San Sebastián, 18-07-1899

Informe del letrado Pablo García Avecilla aprobado por el pleno del Ayuntamiento de San Sebastián con fecha 18 de julio de 1899 sobre la resolución favorable a Alza dictada por la Diputación Provincial de Guipúzcoa referida a la jurisdicción del monte Ulia lindante con Pasajes.

En: "1899. Expediente promovido por el Ayuntamiento de San Sebastián sobre límites jurisdiccionales de esta ciudad y Alza. Contiene copias de documentación referente a los años 1899-1900"

Archivo Municipal de San Sebastián, C-5-I-1691-17, Bienes municipales, Término Municipal, pág. 3 y ss.

El letrado que suscribe evacuando el informe que V. E. se ha servido encomendarle, respecto a si procede aquietarse con la resolución dictada por la Exma. Diputación Provincial en el conflicto surgido entre este Ayuntamiento y el de Alza en cuanto a los límites jurisdiccionales en el terreno comprendido en un perímetro confinante al Norte con el mar, al Oeste con el mar y jurisdicción de Pasajes, a Mediodía con jurisdicción de Pasajes, y línea que según el Ayuntamiento de San Sebastián arranca del mojón SS 56 y A 9 y termina en el que lleva las iniciales SS 57 A10, y al poniente con la línea que según el de Alza parte del primero de dichos hitos y se dirige a la costa en donde supone el señalado con las iniciales SS 57 A 10, tiene el honor de exponer:

Que de los antecedentes que he podido examinar se desprende que ya de antiguo existía entre ambos pueblos cuestión relativa a la posesión jurisdiccional del aludido terreno, que se renovó el año de 1896 con motivo de un decomiso de vinos verificado allí, llevándose entonces a la resolución de la autoridad competente que es la Exma. Diputación Provincial.

Ésta invitó a las dos partes a que presentaran los justificantes de sus opuestas pretensiones, y el Ayuntamiento de San Sebastián adujo, el plano de deslinde y acta de amojonamiento de los limites jurisdiccionales de esta Ciudad, levantados por una Comisión de su seno en 7 de Noviembre de 1889, en virtud de lo dispuesto en el R. D. de 30 de Agosto de dicho año, sin intervención de la representación de Alza, pues es de advertir, que citada por la de este Ayuntamiento para un día y hora determinados al objeto de proceder a la práctica de las indicadas operaciones de deslinde y amojonamiento, no concurrió a la cita la Comisión de San Sebastián, que al día siguiente por si sola, procedió a verificarlas, por lo que Alza, constantemente negó su asentimiento a la operación.

Alza a su vez presentó como justificante de sus pretensiones una certificación expedida por el Secretario de su Ayuntamiento relativa a información testifical practicada, en la que varios testigos declaran contestes que los caseríos a que pertenecen los inmuebles sitos en el territorio controvertido satisfacen las contribuciones directas al pueblo de Alza, que sus habitantes inscriben los nacimientos y defunciones y ejercitan el derecho de sufragio en el mismo, que siempre y de una manera constante se ha considerado que la línea divisoria de las jurisdicciones de Alza y San Sebastián se dirige desde Chaparrene al alto de Ulia y de este directamente al mar; que existe un mojón que así lo indica clara y perfectamente que en las obras ejecutadas hace quince o veinte años para la conducción de aguas al vivero municipal de esta ciudad, en el termino a que se

refiere la presente cuestión, falleció desgraciadamente un obrero y fue el Juzgado Municipal de Alza el que levantó el cadáver e instruyó las primeras diligencias; y que el contratista de esas obras satisfizo al Ayuntamiento de Alza los impuestos sobre el vino y otros artículos gravados; cuyos hechos se confirman todos con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo.

En virtud de estos datos la Diputación Provincial ateniéndose a lo que ordena el articulo 2º del R.D. de 30 de Agosto de 1889, que dispone que para la colocación o renovación de hitos se atiende a la posesión de hecho en el momento y sin perjuicio de la de derecho, considerando que respecto a la cuestión del hecho de la posesión, si bien los justificantes presentados por Alza no son de fuerza incontrovertible por la circunstancia de referirse a información referida por el mismo Ayuntamiento interesado, tiene mucho más que los aducidos pro el Ayuntamiento de San Sebastián, pues éste en realidad no presentaba ninguno, ya que no podía concederse ese carácter a un acta y plano levantados por sí y ante sí sin la intervención de la otra parte interesado, y es más, terminantemente rechazados por ésta, resolvió el conflicto a favor de Alza.

Estos son los antecedentes de la cuestión y claro es que ateniéndose exclusivamente a ellos, no cabe duda que el fallo de la Exma. Diputación fue el único que podía ser, pero resultando incomprensible que el Ayuntamiento de San Sebastián, no ya solo en la ocasión que nos ocupa, sino con anterioridad viniera sosteniendo la cuestión indicada, sin más justificantes de sus pretensiones que el único que presentó a la Exma. Diputación, siendo de creer que por el contrario en otros mas sólidos había basado su empeño, sin que sin embargo consten en el Archivo Municipal, es la opinión del que suscribe que para decidirse en el sentido que proceda, con pleno conocimiento de causa, debe ordenarse se practique un reconocimiento del terreno controvertido para determinar fijamente cual sea y que propiedades están enclavadas en él, y luego averiguar donde pagan éstas las contribuciones y arbitrios, donde se suscriben los nacimientos, y todo lo demás que implique acto de jurisdicción.

Tal es al menos el dictamen que el letrado que suscribe tiene el honor de someter al más ilustrado criterio de V. E.

San Sebastián 14 Julio 1899 Rúbrica: Pablo García Avecilla Al margen: Aprobado en sesión 18 Julio 1899 Por acuerdo El secretario Rúbrica